

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado número 135-0032 del 21 de octubre de 2010, notificada de forma personal el día 03 de noviembre del 2020, se otorga por la vigencia de 10 años, una concesión de aguas superficiales al señor **FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.469.427 en un caudal de 0,264 L/seg, Para uso DOMESTICO 0,064 L/seg., PECUARIO 0,1 L/seg., y AGRÍCOLA (RIEGO), 0,11 L/seg., en beneficio del predio denominado "LA FORTUNA" identificado con FMI Nos. 026-0013550, 026-0011659: 026-0004772, 026-0004237. 026-0013497, 026-0011326, 026-000010527, 026-0005019, 026-0005706, 026-0011662, 026-0013549, 026-0019810, 026-0003578 y 026-0005520, coordenadas X= 865.750, Y= 1.195.125, Z= 2.350, ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Concepción, a derivar de la fuente de abastecimiento sin nombre que nace y se capta dentro del mismo predio, mediante sistema de bombeo.

Que mediante oficio con radicado número 135-0196-2020 del 08 de septiembre del 2020, el señor **FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL**, identificado con cedula de

ciudadanía número 3.469.427 solicita prorroga de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante radicado Nº 135-0032 del 21 de octubre de 2010.

Que mediante oficio con radicado número 135-0157 del 11 de septiembre de 2020, la Corporación informa al solicitante que deberá presentar la documentación establecida en el Decreto 1076 del 2015, para dar inicio al trámite de renovación de la concesión de aguas.

Que en visita de control y seguimiento realizada el día 9 de marzo de 2021, por parte de los funcionarios de la corporación, se generó el informe técnico con radicado número IT-01439 del 15 de marzo del 2021, donde se concluye:

"La vivienda ubicada en el predio la Fortuna no cuenta con pozo séptico para tratamiento de aguas residuales domésticas. El señor Francisco Antonio Lopera Gil está captando el recurso hídrico para 4 viviendas, para uso doméstico y agrícola en beneficio del predio la Fortuna ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Concepción."

La concesión de aguas superficiales otorgada al señor Francisco Antonio Lopera Gil mediante Resolución con radicado número 135-0032 del 21 de octubre de 2010 se encuentra vencida desde el 3 de noviembre de 2020"

Que mediante Auto Nº AU-00972-2021 de 24 de marzo de 2021, notificado de forma personal por medios electrónicos el 05 de abril del 2021, se dispone **INICIAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.469.427, por la captación del recurso hídrico sin el permiso de la autoridad competente.

Que mediante radicado Nº CE-07936-2021 del 14 de mayo del 2021, a través de la gestora ambiental señora Leidy Mariana Olayo López se informa que "en la Unidad productiva denominada La Fortuna, ubicada en la Vereda Barro Blanco del Municipio de Concepción - Antioquia, se realizó una jornada exhaustiva de reforestación en la cual, se sembraron especies nativas, específicamente en áreas intervenidas para el establecimiento de cultivos agrícolas, así como, en las franjas de protección de las fuentes hídricas, con el objetivo de ampliar en mayor medida su cobertura forestal, incrementando el área de retiro exigida por la normativa ambiental, lo anterior se evidencia en la presente imagen, en la cual se georreferencia, los lugares objeto de la reforestación de la referencia". Indica además que "Las acciones realizadas, hacen parte de la política de responsabilidad social y ambiental, que el señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, en su calidad de agricultor, ejecuta, en cada uno de los predios en los cuales se realizan actividades agrícolas, licitas, amparadas en la constitución, en la Ley y los instrumentos de planificación municipal, en este caso el EOT del Municipio de Concepción-Antioquia; actividades económicas, que son el sustento de muchas familias, y dinamizan la economía regional y nacional.

Que mediante radicado Nº CE-10199-2021 de 23 de junio del 2021, el señor **FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL**, identificado con la cedula de ciudadanía

número 3.469.427 a través de su apoderado especial el doctor DAVID FERNANDO RUIZ GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.103.848 y portador de la Tarjeta Profesional No.161.685, del Consejo Superior de la Judicatura, presenta solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto Nº AU-00972-2021 de 24 de marzo de 2021, fundamentando su solicitud en lo siguiente:

(...)

Es menester realizar las siguientes precisiones, en primer lugar, mi poderdante en su calidad de presunto infractor, no se ha trasladado en debida forma para su conocimiento y fines permitentes, el informe técnico de la referencia; este es el momento procesal, que posterior a la notificación del auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental , mi poderdante desconoce el contenido y alcance de dicho informe técnico, que obra como única prueba fundante del proceso sancionatorio ambiental en curso.

En segundo lugar, tal y como se manifiesta en el acápite del informe técnico IT01439 del 15 de marzo del 2021, transcrita en la parte motiva del AUTO AU-00972- 2021 del 24 de marzo de 2021: por medio de la resolución 135-0032 del 21 de octubre de 2010, la autoridad ambiental, otorga concesión de aguas a mi poderdante para el beneficio de su propiedad denominada "la fortuna" por el término de 10 años , lo cual se ha realizado interrumpidamente y en cumplimiento irrestricto de las exigencias a nivel técnico y jurídico, ha impuesto por CORNARE, adicionalmente se han cumplido con las obligaciones de tipo económico para con la CAR ,previstas en el pago periódico de las tasas por utilización del recurso .

Por medio del radicado 135-0196-2020 del 8 de septiembre de 2020, el señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, en su calidad de propietario del predio denominado la fortuna y a su vez concesionario de la concesión de aguas otorgada mediante la resolución 135-0032 del 21 de octubre de 2010, solicitada formalmente y por escrito, la prórroga de dicha concesión, previo al vencimiento de la misma, de conformidad a lo consagrado en los artículos 2.2.3.2.7.5. y 2.2.3.2.8.4. del Decreto 1076 de 2015.

En este orden de ideas, es menester citar, lo que la normativa vigente y aplicable en la materia, en este caso el decreto 19 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.", ha consagrado a la luz de la prórroga de los permisos, licencias y autorizaciones:

ARTÍCULO 35. Solicitud de renovación de permisos, licencias o autorizaciones. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin. La vigencia del permiso, licencia o

autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación. Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prórroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior.

3. Ahora bien, aduce este despacho en la parte motiva del AUTO AU-00972- 2021 del 24 de marzo de 2021, que el día 11 de septiembre de 2020, fue notificado a mi poderdante, una respuesta a la solicitud de prorroga elevada dos días antes, en la cual se realizan unos requerimientos; una vez consultadas las bases de datos correos institucionales, dirección físicas de notificación y demás medio de comunicación autorizados por el señor Lopera Gil, para recibir este tipo de notificaciones, no reposa en ninguna de ellas, el oficio con radicado número 135-0157 del 11 de septiembre , aducido por este despacho, por lo cual, a la fecha se desconoce el contenido del mismo , y por tal motivo estamos en presencia de una indebida notificación, lo cual imposibilita el accionar de mi poderdante frente al caso en particular.

4. La situación fáctica, con implicación jurídica, referida en el numeral anterior, se reafirma , cuando en el mes de enero de la presente anualidad, y en vista a la falta de respuesta por parte de la autoridad ambiental, la técnica ambiental , LEIDY MARIANA OLAYO, quien labora con el señora LOPERA GIL, se comunica con la dirección regional Porce -Nus - CORNARE, y le manifiestan de forma verbal, que se debe realizar una nueva solicitud para continuar usando el recurso de forma legal , por lo cual es a solicitud de parte , como mi poderdante, de buena fe y con total apego a la ley, realiza solicitud para la obtención nuevamente de la concesión de aguas, que de forma ininterrumpida y con el cumplimiento de todas las obligaciones para con la Autoridad Ambiental , viene usado hace más de 10 años, de lo cual, en la actualidad este despacho profirió el pasado 18 de mayo de 2021, el auto AU01598-2021 por medio del cal se da inicio a una solicitud de concesión de aguas superficiales.

5. A modo conclusión, y al tenor de los referido en el artículo 35 del Decreto 19 de 2012 y los artículos 2.2.3.2.7.5. y 2.2.3.2.8.4. del Decreto 1076 de 2015, está plenamente probado, que mi poderdante actuó de forma diligente y ajustada a la norma, al solicitar la prórroga de concesión de aguas, previo a su vencimiento, y aun estando vigente la concesión de aguas otorgada mediante resolución 135-0032 del 21 de octubre de 2010, ya que la autoridad ambiental no había proferido decisión de fondo sobre dicha prorroga o renovación, actuando de buena fe, como se refirió en el numeral anterior, solicito nuevamente dicha concesión sobre el recurso que viene usando ininterrumpidamente y en total apego y amparo de la ley, solicitud esta, que en la actualidad está en trámite admirativo.

(...)

Frente a la petición

(...)

CESACION DEL PROCESO SANCIONATORIO en contra del señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL identificado con cedula: 3.469.427, toda vez que la conducta o hecho objeto de la presente investigación, el cual es la captación del recurso hídrico sin el permiso de la autoridad competente, está legalmente amparada y/o autorizada.

(...)

Que mediante radicado Nº CS-11515-2022 del 09 de noviembre del 2022, se requiere y reitera al señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, identificado con cédula de ciudadanía 3.469.4327, para que acate los requerimientos establecidos en la correspondencia de salida con radicado No. CS-135-0157-2020 del 11 de septiembre de 2020 y en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del asunto, presente a la Corporación:

- ❖ Solicitud de Tramite de concesión de aguas superficiales para las actividades desarrolladas en el predio denominado "La Fortuna", localizado en las coordenadas geográficas -75°17'23,95" W 6°21'34,85" N, Z: 1672msnm, de la vereda Barro Blanco del municipio de Concepción, dando cumplimiento a la normatividad vigente y acogiéndose a lo establecido en el decreto 1076 de 2015.
- ❖ Solicitud de trámite de permiso de vertimientos para las actividades desarrolladas en el predio denominado "La Fortuna", localizado en las coordenadas geográficas -75°17'23,95" W 6°21'34,85" N, Z: 1672msnm, de la vereda Barro Blanco del municipio de Concepción.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

A. Sobre la cesación del procedimiento sancionatorio.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9 (Modificado por la Ley 2387 de 2024), las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere".

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la Cesación del Procedimiento Sancionatorio

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente ambiental N° 052060209728 se advierte que mediante radicado del 08 de septiembre del 2020, el autorizado presentó ante la Corporación la solicitud para renovación de la concesión de aguas superficiales. En atención a dicha solicitud, mediante oficio

del 11 de septiembre del 2020 se informa al usuario que deberá presentar la documentación requerida para el trámite ambiental, en los términos establecidos en el Decreto 1076 del 2015,

Al respecto, el autorizado manifiesta no tener conocimiento frente al contenido de tal requerimiento, así las cosas, se procede a realizar la revisión del expediente donde se advierte que en este no reposa constancia de entrega del asunto, además se evidencia que en el oficio de respuesta no se relaciona numero de contacto ni correo electrónico que permitiera o facilitara la entrega de la comunicación.

Ahora, revisada la base de datos documental de la Corporación se advierte que por medio de radicado No. CE-08040-2021 del 18 de mayo del 2021, el señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, solicita ante la Corporación una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 026- 11326, denominado "La Fortuna" ubicado en la vereda Barro Blanco del Municipio de Concepción.

En atención a la solicitud y previa evaluación técnica, mediante Resolución con radicado N° RE-05266-2021 del 10 d agosto del 2021, se otorgó por la vigencia de 10 años, una concesión de agua superficiales al señor **FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.469.427, para uso DOMÉSTICO Y RIEGO, para el predio identificado con los Folios de Matricula Inmobiliaria Nro 026-11326, 026-5706, 026-5520, 026-5019, 026-4772, 026-13549, 026-13550, 026- 11659, 026-4237, 026-10527, 026-13497, denominado la Fortuna, ubicado en la vereda Barro Blanco del Municipio de Concepción, en un caudal total de 0.15 L/s, trámite ambiental contenido en el expediente ambiental 52060238320.

Pese a lo anterior, mediante radicado N° CS-11515-2022 del 09 de noviembre del 2022, se requiere al señor Lopera Gil, para que solicite ante la Corporación el trámite ambiental de concesión de aguas superficiales, no obstante, se reitera que para a fecha el trámite ambiental ya se encontraba autorizado.

Que conforme a los principios rectores del derecho y concretamente al de imparcialidad, el funcionario deberá buscar la determinación de la verdad real y para ello deberá averiguar, con igual celo, las circunstancia que demuestren la existencia del hecho materia de infracción, las que agraven o atenúen la responsabilidad del implicado y las que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de ella. Por lo tanto, habrá que afinar y aclarar con mayor precisión y por ende ahondar en la comprobación de los hechos materia de investigación.

Respecto a la comisión de la conducta investigada, esto es, la captación del recurso hídrico sin el permiso de la autoridad competente, es preciso tener en cuenta que, el investigado actuó bajo el pleno convencimiento que su obrar era prudente y diligente, muestra de ello es que aún durante la vigencia del permiso, presentó ante la Corporación su respectiva renovación, de lo cual consta en el radicado N° 135-0196-2020 del 08 de septiembre del 2020 hecho que generó en el

investigado una seguridad jurídica y confianza legítima, máxime que al respecto no recibió manifestación alguna por parte de la autoridad ambiental pues si bien se generó un requerimiento consistente en la presentación de documentación, este no fue comunicado en debida forma, lo que imposibilitó al investigado conocer su contenido y por ende dar cumplimiento.

No obstante, una vez es notificado el auto de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el investigado presentó nuevamente ante la Corporación la solicitud del trámite ambiental de concesión de aguas superficiales, siendo admitido y autorizado en debida forma, de lo cual consta en el expediente ambiental 052060238320, el cual es objeto de control y seguimiento por parte de esta autoridad ambiental.

Que con base en las anteriores consideraciones se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. AU-00972-2021 de 24 de marzo de 2021, ya que, se advierte la existencia de la causal No. 4 establecida en el artículo 9 Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 14 de la Ley 2387 del 2024, consistentes en:

(...)

4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

(....)

PRUEBAS

- Resolución N° 135-0032 del 21 de octubre de 2010
- Radicado N° 135-0196-2020 del 08 de septiembre del 2020
- Radicado N° 135-0157 del 11 de septiembre de 2020
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-01439 del 15 /03/2021
- Radicado N° CE-07936-2021 del 14 de mayo del 2021
- Radicado N° CE-10199-2021 de 23 de junio del 2021

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. AU-00972-2021 de 24 de marzo de 2021, al señor **FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.469.427, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 4º del artículo 14º de la Ley 2387 del 2024, que modificó el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de Cornare el ARCHIVO definitivo del Expediente número **052060209728**, de conformidad con lo

expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.469.427.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 052060209728
Proyectó: Abogada Paola A. Gómez
Dependencia: Regional Porce Nus
Fecha: 28/11/2025
VoBo: Coordinador Oficina Jurídica / Oscar Fernando Tamayo